



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número: RESOL-2023-665-APN-ENRE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Septiembre de 2023

Referencia: EX-2023-23623752-APN-SD#ENRE - Publicidad de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente GEAR I S.A. EDESAL

VISTO el Expediente N° EX-2023-23623752-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), por medio de su Nota N° B-165385-1 (IF-2023-24041017-APN-SD#ENRE), remitió la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente, presentada por GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I SOCIEDAD ANÓNIMA (GEAR I S.A.), para el Parque Eólico San Luis Norte (PE SLN) de 202,5 MW de potencia, a vincular en el nivel de 132 kV mediante una nueva Estación Transformadora (ET) El Barrial, vinculada a líneas de alta tensión (LAT), jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), quien actuaría en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Que la ET El Barrial se vinculará seccionando una de las dos ternas de 132 kV que unen la ET Luján con la ET Parque Industrial San Luis y seccionando la terna de 132 kV que una la ET Luján con la ET San Luis.

Que el pedido se encuadra en los términos del Título I "Acceso a la Capacidad de Transporte Existente" del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que forma parte del Anexo 16 de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (Ex SEE) N° 61 de fecha 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias (Los Procedimientos - texto según Resolución Ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (Ex SRRyME) N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019).

Que, según surge de la presentación de CAMMESA, el proyecto comprende un parque eólico, conformado por 45 aerogeneradores marca Vestas, modelo V150 de 4,5 MW y un parque solar de 36 MW, con 64.800 paneles fotovoltaicos Vertex de 650 Wp distribuidos en strings de 30 paneles cada uno, lo que da una potencia total

instalada de 238,5 MW (202,5 MW eólicos y 36 MW solares).

Que el proyecto está planteado en 4 etapas, a saber: a) Etapa 1: 17 aerogeneradores con una potencia total de 76,5 MW; b) Etapa 2: se adicionan 8 aerogeneradores, potencia total instalada de 112,5 MW; c) Etapa 3, se adicionan 20 aerogeneradores, resultando la potencia eólica final de 202,5 MW y 18 MW del parque solar y; d) Etapa 4: los últimos 18 MW del parque solar.

Que GEAR I S.A., mediante IF-2023-90081982-APN-SD#ENRE, aclaró que, en la presente solicitud, corresponde únicamente el tratamiento del PE SLN, por lo que el objeto del presente acto administrativo se circunscribirá a la solicitud de Acceso del mismo.

Que EDESAL S.A., mediante Nota N° DLC 6149/23 GC digitalizada como IF-2023-93208811-APN-SD#ENRE, certificó que el proyecto es técnicamente factible, observando que la ET El Barrial deberá ser diseñada con sistema de acoplamiento de doble barra y barra de transferencia y que las LAT de 132 kV, que se construyan para vincular esta ET a las líneas de EDESAL S.A., deberán ser de una sección igual a las líneas existente.

Que CAMESA, en su Nota N° B-165385-1 (IF-2023-24041017-APN-SD#ENRE), incluyó la opinión de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), emitida en sus Notas DIR N° 0660/22 y DIR N° 0997/22, donde realizó observaciones a los estudios eléctricos de Etapa I y señaló que el PE SLN deberá contar con un control conjunto de planta para controlar las variables de potencia reactiva o tensión en el punto de conexión a la red o en algún punto de la red interna.

Que TRANSENER S.A. requirió que el PE SLN cuente con un esquema de protecciones redundante, del mismo modo que el extremo Luján y que las protecciones de ambos extremos deberán ser del mismo tipo, marca y firmware.

Que, asimismo, señaló la necesidad de considerar la inclusión al PE SLN en el automatismo denominado Desconexión Automática de Generación (DAG) Gran Mendoza (DAG GMZ), que debido a que el parque tiene una potencia mayor a 90 MW, éste debe contar con al menos TRES (3) escalones de desconexión de generación y, dado que la potencia nominal es mayor a 200 MW, requiere un sistema doble de comunicaciones por medios físicos independientes entre el PE SLN y la Estación Maestra de Gran Mendoza.

Que, por último, TRANSENER S.A. destacó que, tanto sea la vinculación con el PLC Maestro de la DAG Gran Mendoza instalado en la ET Gran Mendoza o un posible nodo concentrador, estos serán el punto frontera para su vinculación con el PE SLN, debiendo, dicho parque eólico, ser responsable por las comunicaciones a éste, y teniendo que firmar con esa transportista el respectivo Convenio de Conexión.

Que TRANSENER S.A. concluyó que el ingreso del PE SLN es factible, desde el punto de vista del impacto en su propia red, siempre y cuando se tengan en cuenta las observaciones volcadas en sus notas.

Que CAMESA señaló que, por ser el parque de Tipo A, se requiere que la planta, en su punto de conexión (132 kV) y a máxima potencia, tenga un cos de 0,95 o menor tanto inductivo como capacitivo, manteniendo ese nivel de potencia reactiva para menores potencias activas, tanto para el modo sobrecargado como para el subcargado.

Que agregó que el parque deberá controlar en forma automática la tensión en su punto de conexión a la red, instalando un Control Conjunto de Tensión (CCT) que permita regular de manera rápida y continua la tensión del punto de conexión del parque a la red y que el tiempo de respuesta del CCT no deberá superar los TRES

SEGUNDOS (3 seg).

Que el PE SLN deberá instalar un relé de sobrefrecuencia para participar en el control de sobrefrecuencia del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), así como instalar los equipamientos necesarios para implementar un automatismo de DAG local.

Que, también indicó que el solicitante deberá instalar los sistemas de comunicaciones y dispositivos auxiliares para participar del automatismo de DAG GMZ u otro automatismo que en el futuro se incorpore al SADI, los que deberán ser coordinados con TRANSENER S.A. y estar habilitados antes de la puesta en marcha del parque.

Que CAMMESA destacó que en la zona se han instalado o se instalarán plantas de generación fotovoltaica que cuentan con prioridad de despacho, los que sumados a otros proyectos de generación renovable que no se han adjudicado en el programa RenovAr ni tienen asignada prioridad de despacho en el marco de la Resolución del Ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA (Ex MEyM) N° 281 de fecha 18 de agosto de 2017 y, considerando que el PE SLN tiene prioridad de despacho por un total de 111 MW, la potencia generada excedente del parque eólico deberá competir, con otros proyectos que hubiera en el área, en el despacho de generación por el uso de la capacidad de transporte disponible.

Que CAMMESA concluyó que, dadas las estimaciones favorables de EDESAL S.A. y de TRANSENER S.A., la solicitud del PE SLN es factible desde el punto de vista técnico, siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas en su informe.

Que el Departamento Ambiental (D. Amb) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en su Informe N° IF-2023-88757597-APN-DAM#ENRE, analizó la documentación presentada y, atento a que la conexión del PE SLN de 202,5 MW no requiere una vinculación directa sobre instalaciones sujetas a jurisdicción nacional, entendió que el análisis de la solicitud de acceso en cuestión escapa a las competencias de ese departamento.

Que, una vez otorgada la habilitación comercial al PE SLN, el responsable de la instalación deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 7 de noviembre de 2022.

Que el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del organismo, mediante su Informe Técnico N° IF-2023-53995044-APN-DSP#ENRE, concluyó que no tiene observaciones para la continuidad de la tramitación de la presente solicitud para vincular al SADI el PE SLN de 202,5 MW, mediante las instalaciones de EDESAL S.A., pues las instalaciones eléctricas involucradas deberán cumplir con las normativas y reglamentaciones vigentes de jurisdicción local, dado que dicha conexión no involucra directamente instalaciones sujetas a jurisdicción nacional.

Que, mediante Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 158 de fecha 13 de marzo de 2023 y su modificatoria la Resolución SE N° 751 de fecha 7 de septiembre de 2023, fue autorizado el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de la empresa GEAR I S.A. para su PE SLN 201,6 MW, ubicado en el Departamento Belgrano, Provincia de SAN LUIS, conectándose al SADI seccionando una de las ternas de la LAT de 132 kV Luján -Parque Industrial y en la LAT de 132 kV Luján - San Luis, a través de la nueva ET El Barrial, jurisdicción de la EDESAL S.A.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 24.065, el ENRE debe controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los objetivos fijados para la política nacional, alentando las inversiones privadas en

producción, transporte, y distribución de energía eléctrica, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

Que el artículo 22 de la Ley N° 24.065 establece que “Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley”.

Que el Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece un procedimiento tendiente a dar publicidad a la solicitud (artículo 5) y permitir a terceros la presentación de proyectos alternativos al del solicitante y/o formular observaciones u oposiciones (artículo 6).

Que, de acuerdo a ello, corresponde dar a publicidad la referida Solicitud de Acceso por CINCO (5) días hábiles administrativos en el portal de Internet del ENRE, y solicitar a CAMMESA que haya lo propio en el suyo, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la última publicación efectuada, a fin de que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico - económico del SADI o plantee observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones, fundadas en los términos anteriormente referidos, que sean comunes a otros usuarios o proyecto alternativo de acceso, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, cumplido el plazo establecido sin que se registre la presentación de planteo de oposición fundada en los términos exigidos y en atención a los informes técnicos favorables obrantes en el expediente, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo, autorizando el Acceso solicitado para la vinculación del PE SLN de 201,6 MW a la red de 132 kV de EDESAL quien actuará en calidad de PAFTT.

Que la empresa GEAR I S.A. deberá acordar con EDESAL S.A. las condiciones en que se realizará la PAFTT.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen legal conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 56 incisos a), j), k) y s) de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021, en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022 y en el artículo 2 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerida por GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I SOCIEDAD ANÓNIMA. (GEAR I S.A.) para el Parque Eólico San Luis Norte (PE SLN) de 201,6 MW a vincular en el nivel de 132 kV mediante una nueva Estación Transformadora (ET) El Barrial, vinculada a líneas de alta tensión (LAT), jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), quien actuaría en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

ARTICULO 2.- La publicación ordenada en el artículo 1 de esta resolución se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), solicitando a CAMMESA que haya lo propio en la suya, por CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Establecer que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones, fundadas en los términos anteriormente referidos, que sean comunes a otros usuarios o proyecto alternativo de acceso, se convocará a una Audiencia Pública para recibirlas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, en caso que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados o proyecto alternativo, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo autorizando el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente referidos en el artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 5.- GEAR I S.A. deberá dar cumplimiento a las observaciones y requerimientos técnicos efectuados por EDESAL S.A., CAMMESA y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), conforme lo indicado en sus respectivos informes técnicos.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber que, una vez otorgada la habilitación comercial al PE SLN, el responsable de la instalación deberá comunicarle al ENRE su puesta en servicio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución ENRE N° 558 de fecha 7 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 7.- GEAR I S.A. deberá acordar con EDESAL S.A. las condiciones en que se realizará la PAFTT.

ARTÍCULO 8.- Notifíquese a GEAR I S.A., a EDESAL S.A., a TRANSENER S.A., a CAMMESA y a la COMISIÓN REGULADORA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA de la Provincia de SAN LUIS.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1887

Digitally signed by MARTELLO Walter Domingo
Date: 2023.09.11 21:39:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Walter Domingo Martello
Interventor
Ente Nacional Regulador de la Electricidad

AVISO
RESOL-2023-665-APN-ENRE#MEC

SOLICITUD DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE

Por RESOL-2023-665-APN-ENRE#MEC dictada en el Expediente ENRE N° EX-2023-23623752-APN-SD#ENRE, el Interventor del ENRE resuelve dar a publicidad la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerida por GENERACIÓN ELÉCTRICA ARGENTINA RENOVABLE I SOCIEDAD ANÓNIMA. (GEAR I S.A.) para el Parque Eólico San Luis Norte (PE SLN) de 201,6 MW a vincular en el nivel de 132 kV mediante una nueva Estación Transformadora (ET) El Barrial, vinculada a líneas de alta tensión (LAT), jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.), quien actuaría en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT). La difusión de este pedido se extiende por el plazo de por CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, a fin que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. En caso de presentarse observaciones u oposiciones, fundadas en los términos anteriormente referidos, que sean comunes a otros usuarios o proyecto alternativo de acceso, se convocará a una Audiencia Pública para recibirlas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. En caso que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados o proyecto alternativo, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo autorizando el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente referido.

El Expediente ENRE N° EX-2023-23623752-APN-SD#ENRE podrá consultarse en Avenida Madero 1020, 9° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: EX-2023-23623752-APN-SD#ENRE - Publicidad de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente GEAR I S.A. EDESAL

A: GEAR I S.A. (Talcahuano 833 (1013) Bs. As.), Comision Reg Prov Energia Elec San Luis (Ayacucho 945 4º piso (5700) San Luis),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente se remite copia de la RESOL-2023-665-APN-ENRE#MEC a efectos de su notificación. Queda Usted notificado.

Sin otro particular saluda atte.